

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Duodécima reunión del Comité de Flora
Leiden (Países Bajos), 13-17 de mayo de 2002

Propuestas técnicas para la CdP12

COMERCIO DE SEMILLAS

1. Este documento fue preparado por Estados Unidos de América.

Información general

2. Estados Unidos de América ha encontrado diferencias en las interpretaciones de las disposiciones de la Convención en lo que concierne a las anotaciones a las plantas incluidas en el Apéndice II y la exención de las semillas. A nuestro juicio, se justifica que en la reunión del Comité de Flora se examinen las diferencias de interpretación, a fin de determinar si es preciso preparar y presentar propuestas a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes con miras a garantizar que las Partes interpretan y aplican uniformemente la Convención.

Tratamiento de los especímenes de especies del Apéndice II cultivados a partir de semillas recolectadas en la naturaleza

3. La Secretaría ha comunicado a las Autoridades Administrativa y Científica de Estados Unidos que las plantas cultivadas a partir de semillas recolectadas en la naturaleza de especies incluidas en el Apéndice II deben considerarse como si se tratara de especímenes propagados artificialmente, cuando la inclusión de esas especies va acompañada de la anotación para excluir las semillas. A juicio de Estados Unidos, esta interpretación es incompatible con la definición "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 11.11 bajo "En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"", en cuyo párrafo c) se estipula que "las semillas deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes adquiridos con arreglo a lo previsto en el párrafo b) ... y se han cultivado en un medio controlado....". En el párrafo b) se requiere que el plantel parental se haya establecido legalmente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, y que el plantel cultivado sea gestionado de tal forma que se garantice su mantenimiento a largo plazo.
4. Estados Unidos entiende que la interpretación de la Secretaría se basa en el hecho de que el origen de las semillas de muchas especies incluidas en el Apéndice II carece de relevancia ya que las inclusiones están anotadas para excluir a las semillas de los controles de la CITES. Asimismo, la Secretaría ha indicado a Estados Unidos que un país que no forme parte del área de distribución tal vez no considere que las plantas cultivadas a partir de semillas en su territorio deban llevar el código de origen 'W' correspondiente a silvestres.

Esta interpretación es incompatible con el modo en que la Convención se aplica a las especies animales. Por ejemplo, si un huevo recolectado en el medio silvestre de una especie de ave incluida en los Apéndices se importa en un país que no forma parte del área de distribución y se incuba para producir un ave viva, este espécimen se considera silvestre.

5. Estados Unidos reconoce la situación única de las semillas exentas de las plantas incluidas en el Apéndice II, y considera que la posición de la Secretaría al respecto puede reflejar un punto de vista práctico. Sin embargo, si las Partes han de aceptar la interpretación de la Secretaría, Estados Unidos estima que la redacción actual de la Resolución Conf. 11.11 no es clara y necesita revisión. En opinión de Estados Unidos, en la actualidad las plantas que se cultivan a partir de semillas recolectadas en el medio silvestre o semillas de origen desconocido que pueden haber sido recolectadas en la naturaleza, no cumplen los requisitos para que sean consideradas como especímenes reproducidos artificialmente. Más importante aún, no derivan de un plantel parental cultivado o no puede determinarse que así sea. Estados Unidos recomienda que el Comité de Flora considere si es necesario añadir un nuevo párrafo para definir el término "reproducida artificialmente" para plantas derivadas de semillas o de otro material, excluido de la inclusión, o si dichas plantas deben considerarse sencillamente como "cultivadas". Si se determina que dichos especímenes deben considerarse como "cultivados" y no como "reproducidos artificialmente", será preciso enmendar la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), "Permisos y certificados", para establecer un código de origen único para aquellos especímenes que las Partes no deseen calificar como "silvestres", pero que no cumplen los requisitos necesarios para que se consideren como "reproducidos artificialmente". Ya existe un código intermedio para definir especímenes animales que han nacido en cautividad pero que no se ajustan a la definición de "criado en cautividad" adoptada por la Conferencia de las Partes.